

**Autos N° 13-04898112-1/1 “OTTOSEN ALEJANDRO GABRIEL Y OT. EN JUICIO N° 13-04898112-1 “OTTOSEN, ALEJANDRO GABRIEL Y OT. C/ DISTROCUYO SA Y OTS. P/ DE CONOCIMIENTO” P/ REC. EXT. PROV.”**

**SALA PRIMERA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por los actores, en contra de la resolución dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Segunda Circunscripción Judicial a fs. 401/409 de los Autos N° 200.122, caratulados “Ottosen, Alejandro Gabriel c/ Distrocuyo S.A. y ots. p/conocimiento”.

**I.- ANTECEDENTES:**

Habiendo apelado los demandados el auto dictado a fs. 372/374, mediante el cual el Juez de Primera instancia rechaza la excepción de incompetencia, la Cámara de Apelaciones resuelve admitir el recurso, y en consecuencia modifica el auto, el que queda redactado de la siguiente manera: “1.- *ACOGER las excepciones previas de incompetencia opuestas en las presentaciones de fojas trescientos tres barra trescientos veintiuna vta. (fs. 303/321 vta.) y de fojas trescientos treinta y tres barra trescientos cuarenta y siete (fs. 333/347) y, en su mérito, REMITIR las presentes actuaciones, con toda su prueba y piezas accesorias si las hubiere, al Juzgado Federal de San Rafael, para la continuación del trámite, a cuyo fin, OFÍCIESE en la forma de estilo.*”...

**II.- AGRAVIOS:**

Los recurrentes sostienen que la resolución recurrida es arbitraria, por cuanto el recurso de apelación interpuesto por la contraria debió ser rechazado sin más, por no cumplir con las exigencias mínimas para darle tratamiento a la vía impugnativa, sólo insisten en su pedido de declaración de incompetencia sobre la base de los mismos argumentos dados en primera instancia.

Explica que en autos no se están debatiendo cuestiones atinentes o que resulten del un conflicto con el servicio prestado por las accionadas. Sino que se esta discutiendo respecto a si las construcciones son legales o no.

Sostienen que la naturaleza de la pretensión de los actores es de carácter tuitivo del derecho real de dominio, con independencia de quien sea el “agresor”.

**III.-** Entiende este Ministerio que recurso extraordinario incoado debe ser rechazado.

Reiteradamente se tiene dicho que la admisión formal de un recurso, no hace cosa juzgada, por lo que no es obstáculo para que el momento de ingresar en el análisis de la cuestión sustancial, se vuelva sobre los requisitos y presupuestos que hacen a la admisión del recurso extraordinario. (L.S 335-108).

El art. 145 C.P.C.C.yT., circunscribe la procedencia del recurso extraordinario provincial a una especie de resoluciones judiciales: las sentencias definitivas que impidan la prosecución de la causa en las instancias ordinarias. Asimismo requiere, como otros presupuestos de procedibilidad, que las mismas no hayan sido consentidas y que no sea posible plantear nuevamente la cuestión, o cuestiones, en otro recurso o proceso. Tal como lo legislan las normas adjetivas citadas, la procedibilidad de los remedios extraordinarios de excepción se circunscribe a los pronunciamientos definitivos; esto es, aquellos que pongan fin al proceso y a la cuestión, impidiendo su revisión en la instancia ordinaria o su reedición en otro juicio ulterior. (Autos Nro. 103873 IRAKLIO S.A. 24/03/13).

Al respecto, V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aún cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado que no constituyen dicha sentencia, aquellas que recaen sobre cuestiones incidentales carentes de trascendencia sobre la supervivencia misma de la acción (L.A. 071-260).

A la luz de lo expuesto, y atento que el requisito de “resolución definitiva” es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario provincial (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los recursos”, pp. 347/348 y 385/386), analizadas las constancias de la causa se considera que el decisorio cuya descalificación pretende no es definitivo a los términos del art. 145 C.P.C.C.yT., en razón de que el mismo no le pone fin al pleito.

En idéntico sentido Alfredo R. Porras tiene dicho *“La resolución que resuelve sobre la competencia del órgano jurisdiccional, no resulta definitiva a los fines de la procedencia de los recursos extraordinarios en el orden local en tanto no constituye la sentencia definitiva de la causa, tratándose de una articulación incidental previo que no compromete el derecho sustancial en disputa”* (Recurso Extraordinario de la Provincia de Mendoza(Ley 9001) Teoría y Práctica, ASC Libros Jurídicos SA, 1ª ed adaptada- Mendoza, 2017, pag. 24)

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 22 de abril de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General